

la Ley que crea el Consejo Nacional de Estadística, Nº 1477, del 12 de Julio de 1947, todas sus modificaciones y reglamentos, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1736, sobre nombramiento de funcionarios auxiliares de la Justicia.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1736.

VISTO el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente ley, se atribuye al Pro-

sidente de la República el nombramiento y la remoción de los Secretarios y todos los demás empleados de oficina de las Cortes y Tribunales incluyendo los Juzgados de Paz, de los Juzgados de Instrucción, de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de las Cortes de Apelación, y de las Procuradurías Fiscales.

Art. 2.— El Presidente de la República podrá nombrar sustitutos permanentes o temporales para cada uno de los Procuradores Generales o Fiscales, o de sus Abogados Ayudantes donde éstos hayan sido creados, siempre que reúnan las mismas condiciones requeridas para aquellos funcionarios por la Constitución o la ley. Estos sustitutos serán llamados a reemplazar a los titulares o a los Abogados Ayudantes, según el caso, por los Presidentes de las Cortes o Tribunales respectivos, en los casos de impedimento o ausencia temporal.

Art. 3.— Esta ley modifica, en cuanto al nombramiento de los funcionarios y empleados aludidos en las disposiciones anteriores, los artículos 28, 35, 43, 44, 45, 51, 52, 59, 69 y 87 de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1737, que amplía la Ley sobre Policía Especial.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1737.

UNICO: Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 1560 de fecha 31 de Octubre de 1947; .

Párrafo II.— Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para investir con la expresada calidad de Policía Especial a los miembros de cuerpos destinados a la custodia y vigilancia de los bienes de instituciones bancarias, oficiales y privadas, o de cualquier otra institución oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

sidente de la República el nombramiento y la remoción de los Secretarios y todos los demás empleados de oficina de las Cortes y Tribunales incluyendo los Juzgados de Paz, de los Juzgados de Instrucción, de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de las Cortes de Apelación, y de las Procuradurías Fiscales.

Art. 2.— El Presidente de la República podrá nombrar sustitutos permanentes o temporales para cada uno de los Procuradores Generales o Fiscales, o de sus Abogados Ayudantes donde éstos hayan sido creados, siempre que reúnan las mismas condiciones requeridas para aquellos funcionarios por la Constitución o la ley. Estos sustitutos serán llamados a reemplazar a los titulares o a los Abogados Ayudantes, según el caso, por los Presidentes de las Cortes o Tribunales respectivos, en los casos de impedimento o ausencia temporal.

Art. 3.— Esta ley modifica, en cuanto al nombramiento de los funcionarios y empleados aludidos en las disposiciones anteriores, los artículos 28, 35, 43, 44, 45, 51, 52, 59, 69 y 87 de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1737, que amplía la Ley sobre Policía Especial.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1737.

UNICO: Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 1560 de fecha 31 de Octubre de 1947; .

Párrafo II.— Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para investir con la expresada calidad de Policía Especial a los miembros de cuerpos destinados a la custodia y vigilancia de los bienes de instituciones bancarias, oficiales y privadas, o de cualquier otra institución oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

sidente de la República el nombramiento y la remoción de los Secretarios y todos los demás empleados de oficina de las Cortes y Tribunales incluyendo los Juzgados de Paz, de los Juzgados de Instrucción, de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de las Cortes de Apelación, y de las Procuradurías Fiscales.

Art. 2.— El Presidente de la República podrá nombrar sustitutos permanentes o temporales para cada uno de los Procuradores Generales o Fiscales, o de sus Abogados Ayudantes donde éstos hayan sido creados, siempre que reúnan las mismas condiciones requeridas para aquellos funcionarios por la Constitución o la ley. Estos sustitutos serán llamados a reemplazar a los titulares o a los Abogados Ayudantes, según el caso, por los Presidentes de las Cortes o Tribunales respectivos, en los casos de impedimento o ausencia temporal.

Art. 3.— Esta ley modifica, en cuanto al nombramiento de los funcionarios y empleados aludidos en las disposiciones anteriores, los artículos 28, 35, 43, 44, 45, 51, 52, 59, 69 y 87 de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1737, que amplía la Ley sobre Policía Especial.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1737.

UNICO: Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 1560 de fecha 31 de Octubre de 1947; .

Párrafo II.— Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para investir con la expresada calidad de Policía Especial a los miembros de cuerpos destinados a la custodia y vigilancia de los bienes de instituciones bancarias, oficiales y privadas, o de cualquier otra institución oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.